



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00092-00.
ACCIONANTE	SIGILFREDO DÍAZ FERNÁNDEZ
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA
SENTENCIA: 047.	TUTELA: 022.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ acciona en tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en adelante UARIV, por considerar vulnerados a su poderdante el derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital y dignidad humana por UARIV pretende se ordene a la accionada dar una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud o derecho de petición donde solicitó se le re programe la entrega de la indemnización administrativa, radicada el día 10 de enero del año 2023 teniendo en cuenta que han pasado más de 15 días hábiles.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es un hombre de 70 años, quien fue golpeado por el flagelo de la violencia en Colombia, pues sufrió la pérdida de dos hijos quienes fueron desaparecidos en manos de grupos armados ilegales y hasta la fecha desconoce su paradero, indicó que siempre se ha dedicado a labores del campo, pero se tuvo que desplazar del municipio de El Copey, el 13 de noviembre del año 1998 tal como



FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.

se puede verificar en el certificado que lo reconoce como víctima de desplazamiento.

Aclara que con el poco conocimiento que tiene sobre la ley de víctimas, debe ser priorizado e indemnizado por que supera la edad de los 68 años, pero cuando se acercó a la entidad, uno de los orientadores le informó que la indemnización a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado fue consignada desde el año 2020 según ellos la indemnización fue devuelta o reintegrada porque no fue posible lograr su ubicación y debe esperar un largo tiempo para que pueda volver a ser consignado.

Resalta que la UARIV falta a la verdad argumentando que la indemnización a la que tiene derecho fue devuelta o reintegrada en el año 2020, porque tiene sus datos actualizados en la página de la unidad (unidad en línea) y siempre ha tenido el mismo número de celular 3215596988 y el correo que le crearon sus hijos es SIGIDIFR05@OUTLOOK.COM, pero en ningún momento ha recibido llamada o notificación alguna sobre la entrega de esta indemnización por lo tanto considera que la entidad lo está revictimizando al colocarlo de nuevo en una larga espera, a pesar de su situación económica deplorable.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 13 de marzo de 2023, requiriendo a la accionada para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

Frente al informe suministrado por la accionada UARIV se requirió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que remitiera con destino a esta acción constitucional el link del expediente de tutela 2 000 13 187 002 2023 03149 00.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV informó, que como requisito indispensable para que una persona



FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.

pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD CD000188254 bajo los parámetros normativos de la LEY 1448 DE 2011 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Aclara, que en nuestro sistema de gestión documental NO SE EVIDENCIÓ UN DERECHO DE PETICIÓN COMO INICIO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO

Resaltó, que importante informar al despacho, que el accionante, ha interpuesto ante diferente despacho judicial, acción de tutela referente a un derecho de petición en la cual solicita la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA como víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO, pretensión que se solicita dentro de la acción de tutela de la referencia; de ser así estaríamos frente a peticiones reiterativas y lo que haría la accionante es congestionar el aparato judicial; para lo cual se remite copia de la acción de tutela No. 20001318700220230314900, la cual cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar para lo que el Despacho considere pertinente

Pretende, que se declare improcedente la presente acción constitucional por parte de su apadrinada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si, la situación fáctica del caso permite concluir que existe temeridad en la acción de tutela presentada por el señor SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ o sí, por el contrario, de ser procedente entrar a estudiar el mérito del asunto las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados al no dar respuesta al escrito de petición de la accionante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2019, respecto a la temeridad, expresó

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante.



FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que: “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” (negrilla fuera del texto original).

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

En términos de la Corte: “En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”. Cabe anotar, que el hecho de presentarse dos tutelas con hechos similares no conduce irremediabilmente a que se presente la referida figura, pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una

**FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.**

nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante.” Cabe anotar, que el hecho de presentarse dos tutelas con hechos similares no conduce irremediabilmente a que se presente la referida figura, pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante.

CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención del juzgado es la situación del señor SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ quien presenta acción de tutela en contra de UARIV por estimar vulnerados los derechos fundamentales reseñados al inicio de esta providencia, al haber presentado derecho de petición solicitando se le re programe nueva entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento, y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no haberle brindado una respuesta de fondo a su solicitud.

Dentro del informe presentado por la accionada UARIV, sostiene, que la acción de tutela está viciada de temeridad, por cuanto la actora presentó otra acción de tutela con base en los mismos hechos, pretensiones y contra la misma entidad. Allí se señaló la siguiente acción constitucional - Tutela tramitada en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, admitida, presentada el 20 de enero de 2023 con Radicación: No. 20001-31-87-002-2023- 03149-00 y fallo del 30 del mismo mes y año.

En atención a los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y que fueron traídos a colación en esta providencia, se colige que la acción de tutela presentada ahora por el señor SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ no es temeraria, atendiendo a que la tramitada en el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, admitida, presentada el 20 de enero de 2023 con Radicación: No. 20001-31-87-002-2023- 03149-00 y fallo del 30 del mismo mes y año, y la estudiada en este despacho, existe identidad de partes, pretensiones y el sustento fáctico. Sin embargo, analizando el contenido de las acciones de tutela en ellas no se



FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.

denotan los elementos volitivos del dolo y mala fe en la peticionaria, el cual deben estar patentes y sobre los cuales debe fundarse la decisión de rechazar la acción, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia ejercido a través de la acción de tutela.

Por el contrario, lo que se observa en este caso es que si bien está demostrada la dualidad de peticiones de tutela, su proceder está fundado en la “falta de conocimiento” “las condiciones de extrema pobreza, los traumas psicológicos producto del desplazamiento” exacerbado por las circunstancias especiales vividas, por encontrarse padeciendo de patologías ruinosas, aunado a lo anterior, la pandemia y el hecho que hubiese presentado la presente acción constitucional antes de haberse proferido el fallo de primera instancia en el Juzgado Segundo Penal Especializado de Valledupar lo que no permite que se concluya que la acción es temeraria, pues en estos términos ha dicho la Corte:

“La actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión “propio de que aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”

En este sentido, en la medida de que no se encuentra establecido en este caso la existencia de dolo, mala fe por parte de la actora, o la intención de obtener varios beneficios, el despacho no considera que se haya configurado temeridad en la actuación, pero sí, que debe ser declarada improcedente para evitar decisiones contradictorias entre operadores judiciales constitucionales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE



FALLO ACCIÓN TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00092-00.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora el señor SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ contra UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

CUARTO: ADVERTIRLE al señor SIGILFREDO ISAÍAS DÍAZ FERNÁNDEZ que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9b3e3c8200fd2bce711e99449ecbd0c2a4c16d240d04d0ca3ebadcec1044e**

Documento generado en 19/03/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>